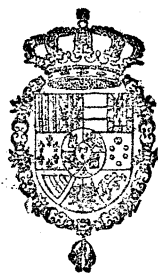


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo se celebre por concurso y no por subasta el contrato de adquisición de un bote automóvil para la base naval de Marin.—Página 922.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos (rectificados) nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Francisco de la Guardia y de la Vega, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, y a D. Miguel de Asia y Campos, Secretario de la Junta Clasificadora de Obligaciones procedentes de Ultramar, y ambos Jefes de Administración de tercera clase de mencionado Cuerpo.—Página 922.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto creando en este Ministerio la Dirección general de Sanidad del Reino.—Páginas 922 a 924.

Otro aprobando la tarifa, que se publica, acordada por el Real Consejo de Sanidad, de derechos de los Subdelegados de Farmacia y demás autoridades sanitarias.—Página 924.

Otro concediendo nacionalidad española a D. Juan Fernando Dencker y Oppenheim, súbdito danés.—Páginas 924 y 925.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto (rectificado) modificando algunos artículos del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.—Páginas 925 y 926.

Ministerio de Estado.

Real orden concediendo un nuevo plazo de un año para que puedan solicitar su inclusión en el Escalafón correspondiente los funcionarios cesantes de la Administración Colonial; y considerando desde luego incluidos en dicho Escalafón como Oficiales cuartos a extinguir a D. José Salafranca y Barrio y a D. Teodoro Pérez Prado.—Páginas 926 y 927.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada, al Subintendente de la Armada don Fernando de Lanuza y Galludo.—Página 927.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Compañía del Depósito Comercial del puerto de Almería para establecer en el mismo Almacenes generales de Comercio, en las condiciones que se mencionan.—Páginas 927 y 928.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular a los Gobernadores civiles disponiendo que en modo alguno se permitan proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos determinados en el Reglamento de Policía de espectáculos.—Página 928.

Otra ídem id. disponiendo se publique la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, a fin de que sea observada fielmente, y se autorice la visita de las enfermerías de las plazas de toros a un facultativo autorizado de los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad en la plaza.—Páginas 928 y 929.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo el expediente

incoado sobre conservación de la fachada, primera cruzja y capilla del Hospicio de Madrid.—Páginas 929 a 931.

Otras ídem expedientes promovidos por los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 931.

Otra nombrando a los señores que se mencionan individuos del Patronato de los Grupos Escolares de Barcelona.—Páginas 931 y 932.

Otra ídem a doña Basilia Hernando Aylagas Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz.—Página 932.

Ministerio de Fomento.

Real orden aclarando en la forma que se publican los artículos 21, 60 y 95 del Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Página 932.

Otra autorizando a las entidades peccionarias, para empezar en el presente año económico y con arreglo a los respectivos proyectos aprobados, la construcción de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 932.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que los Gobiernos de España y Suiza han convenido en prorrogar hasta el 15 del mes actual el "Modus vivendi" comercial en vigor.—Página 932.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de solicitantes admitidos a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Burgos.—Página 933.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Andújar (Jaén).—Página 934.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Imponiendo el correctivo

de separación de su empleo al Ordenanza del Cuerpo de Telégrafos D. Manuel de la Pascua y Galiano. Página 934.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Admitiendo a las Inspectoras y Maestras que se mencionan al curso breve de Juegos, danzas y ejercicios gimnásticos propios de niñas.—Página 934.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 935.

Dirección general de Obras públicas. Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Adjudicando a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya el suministro de barras-carriles, placas de asiento y bridas para el ferrocarril que construye el Estado de Avila a Salamanca.—Página 935.

Idem a D. Severiano Goñi Azpiazu el suministro de tornillos de bridas y tirafondos para el ferrocarril que construye el Estado de Avila a Salamanca.—Página 935.

Anunciando haber sido solicitada por la Compañía "Tranvías de Sevilla, S. A." la concesión de un tranvía eléctrico de Sevilla a Camas, con el recorrido que se menciona.—Página 936.

Idem id. por la Compañía "Los Tranvías de Barcelona, S. A." la concesión de un tranvía eléctrico por las calles que se indican.—Página 936.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España; Banco de Aragón (Zaragoza); Sociedad Española de Construcción naval; Sociedad Anónima Minera "Minas de plomo de la Raja"; Comisión liquidadora de la Sociedad Red Santanderina de Tranvías; Compañía Vinícola del Norte de España; Sindicato de desagüe de Sierra Almagrera; Eléctrica Nuestra Señora de Zocueca; Minas del Centenillo (S. A.); La Equitativa de los Estados Unidos; Desagüe de Almagrera (S. A.); La Providencia; Sociedad Hidráulica Santillana; Docks Comerciales de Valencia (C. A.), y Compañía Ferrocarriles de Mallorca.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 8.

PARTE OFICIAL

PREVIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
E. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que, como caso comprendido en el punto 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, se celebre por concurso, y no por subasta, el contrato de adquisición de un bote automóvil para la base naval de Marín.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
OSÉ GÓMEZ ACEBO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error en la redacción de las cuartillas referentes a dos Reales decretos insertos en la GACETA de ayer, a continuación se reproducen debidamente rectificados:

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de

segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 16 de Febrero actual, por el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Francisco de la Guardia y de la Vega, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, Jefe de Administración de tercera clase del mencionado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 23 de Febrero actual, por el artículo 4.º, letras A-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Miguel de Asúa y Campos, Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo y de Sección de la Subsecretaría, Secretario de la Junta Clasificadora de obligaciones procedentes de Ultramar.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es opinión general y anhelo frecuentemente expuesto, que los servicios del Estado deben evolucionar en el sentido de su per-

feccionamiento progresivo, acomodándose a las necesidades del presente, a los adelantos de la época y a la unánime aspiración de obtener mayor utilidad dentro de la mayor economía. Para satisfacer tan plausible tendencia, que atañe por igual a los servicios técnicos y a los administrativos, varios Departamentos ministeriales han modificado su organización y su estructura y han visto y comprobado las ventajas de especializar el trabajo, de agrupar las materias afines y de dar al conjunto la organización y el impulso de la unidad directiva. Y si en algún ramo de la Administración existe motivo que plenamente justifique la adaptación de los organismos actuales a las perentorias demandas de la vida moderna y de la política social, es en el que gobierna la Sanidad pública.

Antes de la guerra era ya difícil seguir el movimiento expansivo de la Sanidad, por los continuos progresos de la técnica y principalmente por la ampliación de sus actividades a los fértiles campos de la Medicina social; pero después, la intensificación de la lucha emprendida contra las enfermedades infecciosas, la emulación en el propósito de ahorrar el máximo número de vidas y de vigorizar el trabajo, la solidaridad internacional concertada para la defensa contra el peligro común y la creación de numerosas instituciones, oficinas, Ligas y Consejos que recogen los esfuerzos diseminados por todos los pueblos y a todos obligan a mayores empresas y sacrificios, multiplican extraordinariamente la labor sanitaria y piden con apremio una organización capacitada para seguir las nuevas orientaciones y apta para responder cumplidamente a sus iniciativas.

Unese a lo expresado, por lo que se refiere al momento actual, que en España comienza a surgir un cierto interés en favor de la higienización rural y urbana que conviene encauzar y fomentar para que no se malogre en sus principios, y que, aprobadas por el Real Consejo de Sanidad las bases para la iniciación del proyecto de seguro obligatorio contra la enfermedad, que ha de desarrollar el Instituto de Previsión, llegará pronto el momento de implantarlo, y de acoplar la organización médica tradicional a la organización societaria, todo lo cual exige una amplia renovación de los moldes actuales, informada, como es de rigor, en conceptos de estricta justicia, que eleve y equipare la Sanidad del Reino a la dignidad y altura de las categorías similares de la Administración pública. Esto último, con tanta mayor razón cuanto que la complejidad y trascendencia de los problemas sanitarios de nuestro tiempo han impuesto, en muchos países, la determinación de crear Ministerios de Sanidad dotados de los elementos y créditos indispensables para realizar la magna obra profiláctica y regeneradora que aguardan los pueblos destruidos por la miseria o acuciados por el malestar económico e industrial. Y ya que entre nosotros no sea posible imitar tan provechosos ejemplos, conviene secundarlos otorgando a la Sanidad el realce y las facultades que disfrutaban otros Centros análogos y que, en realidad, sólo significan una mayor facilidad para el cumplimiento de su misión.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación y bajo la dependencia del Ministro, en substitución de la Inspección general de Sanidad, la Dirección general del ramo, que se denominará Dirección general de Sanidad del Reino, la cual será de carácter técnico y tendrá a su cargo todo cuanto afecte a los servicios de la Sanidad civil e higiene pública y será desempe-

ñada por el actual Inspector general.

Artículo 2.º Dependientes de la Dirección general de Sanidad, en substitución de las tres Subinspecciones que hoy existen, habrá tres Inspecciones generales, que se denominarán de Sanidad Interior, de Sanidad Exterior y de Instituciones Sanitarias, las cuales serán desempeñadas por los actuales Subinspectores, y además, una Sección Administrativa, que será desempeñada por un Jefe de Administración de primera o segunda clase del Ministerio.

Artículo 3.º El Inspector más antiguo, en los casos de ausencia, enfermedades y vacantes, asumirá todas las funciones del Director. Los Inspectores generales se substituirán recíprocamente en la forma que ordene en cada caso la Dirección general.

Artículo 4.º Tanto el Director general como los tres Inspectores percibirán los mismos haberes consignados en Presupuesto para sus anteriores cargos.

Artículo 5.º La Dirección general de Sanidad, en caso de vacante, se proveerá mediante concurso entre Doctores en Medicina especializados en materias sanitarias y de higiene pública.

Atribuciones de la Dirección general.

Artículo 6.º El Director general de Sanidad ejercerá todas las funciones y facultades que se relacionen con la defensa y fomento de la salud pública y será el Jefe efectivo de los servicios y funcionarios adscritos a los tres Cuerpos de la Sanidad civil.

Serán atribuciones propias de este cargo las siguientes:

1.º Dictar las instrucciones necesarias para la puntual ejecución de los Reglamentos y Reales órdenes.

2.º Resolución, instrucción y trámite de cuantos asuntos le estén encomendados por Leyes, Reglamentos y disposiciones generales o especiales del ramo, y comunicar las Reales órdenes expedidas por el Ministro.

3.º Corresponderse bajo su firma y en los asuntos de su resolución con los empleados públicos de igual o de inferior categoría.

4.º Ordenar y distribuir a las respectivas Inspecciones generales y a la Sección administrativa los trabajos en la forma más conveniente al buen servicio.

5.º Examinar y anotar después

de los Inspectores y Jefes de Sección, todos los expedientes de resolución de S. M. y dictar los Reglamentos e Instrucciones del ramo, ajustándose a las prevenciones del Ministro y salvo la autoridad de éste.

6.º Dar cuenta y acordar con el Ministro las resoluciones definitivas de los asuntos que correspondan a las Secciones de la Dirección.

7.º Informar al Ministro, siempre que éste lo ordene, acerca de cualquier punto de servicios sanitarios y proponerle cuanto sea conveniente al interés general.

8.º Inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados de la Dirección, amonestándoles o reprendiéndoles en su caso por faltas que cometan y dando cuenta al Ministro cuando considere necesaria una corrección mayor.

9.º Presidir los remates y subastas del ramo cuando no lo hiciera el Ministro.

10.º Nombrar el personal eventual cuando sus haberes no excedan de 1.250 pesetas, y, en todo caso, proponer el nombramiento de los de mayor sueldo.

11.º Acordar y firmar la inversión de los créditos consignados en Presupuesto, previos los informes que considere convenientes, siempre que la cifra en cada caso no exceda de 1.250 pesetas, y proponer al Ministro la inversión de los que excedan de esta cantidad.

12.º Proponer al Ministro las inspecciones que deban llevarse a cabo para la fiscalización de los servicios y asimismo la ejecución de aquellas comisiones especiales o informaciones sanitarias en el territorio nacional y en el extranjero que crea convenientes para la defensa de la salud pública.

13.º Autorizará con su firma la publicación de escalafones de los respectivos Cuerpos sanitarios.

14.º Formará y presentará anualmente al Ministro el proyecto de presupuesto para todos los servicios y personal de Sanidad.

De los Inspectores.

Artículo 7.º Los Inspectores generales de Sanidad Interior, Sanidad Exterior y de Instituciones Sanitarias serán Jefes de los respectivos Cuerpos y de las Secciones correspondientes del Ministerio, despachando directamente con el Director general de Sanidad. Serán Vocales natos del Real Consejo de Sanidad y formarán parte de la Comisión permanente, desempeñando el

más antiguo las funciones de Secretario de actas, tanto en ésta como en aquél, ejerciendo cada uno de ellos la Secretaría de su Sección correspondiente dentro del Consejo.

Artículo 8.º Los cargos de Inspectores generales se proveerán mediante concurso entre el personal médico de los Cuerpos respectivos y según determine el Reglamento de los mismos Cuerpos.

Artículo 9.º Además de las funciones señaladas en el artículo anterior, corresponde a los Inspectores generales las establecidas en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real orden de 27 de Julio de 1920, las de comunicarse y circular órdenes por correo y telégrafo a sus subordinados y las que se hallen establecidas o se establezcan por los Reglamentos interiores de cada Cuerpo.

Artículo 10. El Jefe de la Sección administrativa continúa con las funciones que le concedió el citado Reglamento y las que directamente le encomiende la Dirección.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

EXPOSICION

SEÑOR: Las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908 no incluyen todos los servicios que prestan las Autoridades de Sanidad, haciéndose preciso ampliarlas en varios extremos, sobre todo en lo referente a los que realizan los Subdelegados de Farmacia, pues sólo aparece en aquéllas el concepto 13, relativo a apertura de farmacias y a las visitas extraordinarias ordenadas por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables.

Y como por la legislación actual tienen que realizar los Subdelegados y demás Autoridades sanitarias, con relación a las farmacias y laboratorios, varios actos y servicios sin remuneración de ninguna clase y con notorios perjuicios que no están compensados en forma alguna, la Inspección general de Sanidad, en cumplimiento de la cuarta disposición general del referido Real decreto de 24 de Febrero de 1908, que dispone puedan ampliarse las tarifas sanitarias cuan-

do lo impongan las necesidades del servicio, con informe del Real Consejo de Sanidad, ha presentado una propuesta a este Cuerpo Consultivo para que recaiga acuerdo sobre unas tarifas referentes a los servicios que prestan los Subdelegados y demás Autoridades sanitarias relativas a las farmacias y laboratorios, habiendo informado por unanimidad dicho Real Consejo la tarifa que ha de ser sometida a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 28 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se aprueba la adjunta tarifa, acordada por el Real Consejo de Sanidad, de derechos de los Subdelegados de Farmacia y demás Autoridades sanitarias.

2.º Los derechos recaudados por este concepto se liquidarán en la forma dispuesta por la ley de 3 de Enero de 1907 y demás disposiciones referentes a las tarifas sanitarias.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

TARIFAS

Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Subdelegados de Farmacia y demás Autoridades sanitarias que deben ser retribuidos, a los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

El concepto 13 de las tarifas sanitarias aprobadas por el Real decreto de 24 de Febrero de 1908, será sustituido por el siguiente:

"Apertura de farmacias y laboratorios y vigilancia de su funcionamiento.

Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5.º y 42 de las Ordenanzas de Farmacia y 72 de la Instrucción general de Sanidad:

En poblaciones de más de 300.000 almas, 60 pesetas.

En las de 300.000 a 50.000, 40 pesetas.

En las demás, 30 pesetas; y gastos de viaje, a razón de 2,50 pesetas por kilómetro de distancia.

Visitas extraordinarias ordenadas por las disposiciones vigentes en vir-

tud de defectos subsanables, devengarán iguales derechos.

Visitas de aperturas de laboratorios, devengarán iguales derechos.

Visitas de farmacias por cambio de local, gastos de viaje.

Visitas anuales a las farmacias y laboratorios, con informe al Gobernador, 25 pesetas, más dos tercios de la multa, en caso de infracción.

Visitas de las farmacias y laboratorios en virtud de denuncias formuladas ante las Autoridades, 25 pesetas y gastos de viaje, más dos tercios de la multa, en caso de infracción.

Inspección y vigilancia de los establecimientos o laboratorios en que se preparan productos farmacéuticos, especialidades, medicamentos específicos, opoterápicos y productos biológicos de uso médico. Visita anual, 25 pesetas.

Inspección y vigilancia de los botiquines, una vez por año, 20 pesetas y gastos de viaje.

Inspección y vigilancia de los Centros de especialidades, casas expendedoras al por mayor de productos químicos y farmacéuticos para la comprobación del cumplimiento de los Reglamentos de especialidades y de las sustancias tóxicas. Una vez por año, 25 pesetas, y en las faltas, dos tercios de la multa.

Inspección y vigilancia de las droguerías al por menor y de otros establecimientos donde pueden cometerse infracciones de las Ordenanzas y demás disposiciones referentes al ejercicio de la Farmacia, dos tercios de la multa.

Vigilancia e inspección sanitaria de los alimentos y locales donde se preparan y expenden, en los casos en que sean requeridos por las Autoridades, 15 pesetas.

13 bis.—Registros de títulos de los Directores de laboratorios de especialidades y Directores de los laboratorios de sueros, vacunas y productos biológicos, 25 pesetas.

Expendición de toda clase de certificados que afecten a la profesión y que se deduzcan o no de libros registros que tienen que llevar dichos funcionarios.

Certificados deducidos de los datos que deben constar en el libro registro, incluso certificación de cese en el ejercicio profesional, 10 pesetas.

Certificados deducidos de datos que necesite adquirir el Subdelegado, sin que sea preciso consten obligatoriamente en dicho libro, 20 pesetas.

Duplicado de esta certificación, 5 pesetas.

Certificado expedido por las Autoridades sanitarias haciendo constar hechos referentes a farmacias, laboratorios, droguerías o almacenes de especialidades al por mayor, o acerca de drogas, especialidades farmacéuticas y demás productos para uso médico, 25 pesetas.

Aprobado por S. M. Madrid, 28 de Febrero de 1922.—El Ministro de la Gobernación, Rafael Coello y Oliván.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comi-

ción permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Juan Fernando Dencker y Oppenheim, súbdito danés.

Artículo 2.º La expresada concepción no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitución y de obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL GOELLO Y OLIVÁN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose observado varios errores de copia en la publicación del Real decreto de 21 del actual, modificando algunos artículos del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, inserto en la GACETA del siguiente día, se reproduce íntegro a continuación, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que los artículos del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes de 6 de Febrero de 1920, relativos a presentación de obras, constitución de Jurados, envíos de pensionados de Roma, premios y adquisiciones y medalla de honor, queden redactados en la forma siguiente:

Artículo 12. Cada artista presentará las obras que crea conveniente, pero no podrá exponer más que dos en cada manifestación de arte. El Jurado podrá acordar, sin embargo, por unanimidad, ampliar a tres el número de obras admitidas a los artistas premiados con medalla de honor o medalla de primera clase.

No habrá limitación en la dimensión lineal de las obras pictóricas, procurando, sin embargo, los artistas acomodarse a la de tres metros, sin contar el marco; el Jurado tendrá muy en cuenta a tales efectos la capacidad del local.

Las dimensiones de las obras de escultura no estarán limitadas más que por las condiciones de los locales de que se disponga.

Para el grabado en lámina se con-

siderará como obra todas las pruebas, bien de una misma plancha o de diversas, que estén colocadas en un cuadro que tenga por dimensiones mayores un metro por uno y medio.

Para el grabado en hueco se considerará como obra todos los trabajos que estén colocados en un tablero o cuadro de las dimensiones marcadas en el de la lámina.

En la Sección de Arquitectura se considerará como obra el proyecto con su necesario desarrollo, bien sea original, de restauración o simplemente copia de edificio o monumento importante desde el punto de vista arquitectónico.

En Arte decorativo se considerará como obra el conjunto de objetos que constituya y completen una unidad artística, sin otra limitación que aquella que el Jurado correspondiente estime justa, y teniendo en cuenta en cada caso las dimensiones de los locales de que se dispone.

Artículo 19. El Jurado correspondiente a las Secciones de Pintura y Grabado, de Escultura y de Arquitectura, estará constituido como sigue:

Dos Académicos de número de la Real de Bellas Artes de San Fernando que no ejerzan cargo oficial.

El Director de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado o un Profesor de dicho Centro.

El Director o un Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

El Director del Museo Nacional del Prado.

El Director del Museo Nacional de Arte Moderno.

Un artista profesional, de notoriedad, del Círculo de Bellas Artes de Madrid.

Un ídem, en iguales condiciones, de la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid.

Un miembro de la Sociedad de Amigos del Arte.

Por la Dirección general de Bellas Artes se pedirá propuesta para este Jurado a los Centros procedentes.

Cada una de las mencionadas Corporaciones o Centros designará, además, en la aludida propuesta, un suplente perteneciente a los mismos.

Los cargos de Vocal de Jurado no son renunciables para los que desempeñen cargo oficial sino por enfermedad justificada.

Artículo 22. El Jurado de la Sección de Arte decorativo se constituirá del modo siguiente:

Un Académico de número de la de Bellas Artes de San Fernando que no ejerza cargo oficial

El Director o un Profesor de la Escuela Central de Artes y Oficios, especializado en estas materias.

El Director del Museo Nacional de Artes Industriales.

El Director o un Profesor, especializado, de la Escuela de Cerámica de Madrid.

El Director o un Profesor de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, igualmente especializado en las materias propias de esta Sección.

Una Maestra de taller, especializada en labores, de la Escuela del Hogar de Madrid.

Un individuo competente del Círculo de Bellas Artes de Madrid.

Un miembro de la Sociedad de Amigos del Arte, de competencia reconocida.

Otro ídem de la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid, igualmente competente.

Para la composición del Jurado de Arte decorativo, la Dirección general de Bellas Artes pedirá propuesta a cada uno de los Centros mencionados. En ella habrán de incluirse, además, un suplente, también de competencia.

Los puestos de Vocal no son renunciables sino por enfermedad justificada para los que desempeñen cargo oficial.

Artículo 23. La constitución del Jurado, por Secciones, se efectuará al día siguiente de terminar el plazo de presentación de obras.

Artículo 28. Toda obra que no obtenga, como mínimo, siete votos favorables de los nueve que integran el Jurado de cada Sección, será rechazada.

Artículo 33. Las obras de los artistas extranjeros serán consideradas fuera de concurso.

Los envíos de los pensionados de Roma disfrutarán de los mismos derechos que los de los demás expositores, exceptuando el caso en que las obras remitidas sean propiedad del Estado, en el cual el pensionado podrá aspirar a premio, pero no a adquisición de su obra.

Artículo 37. Los premios para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes consistirán: en una medalla de honor, única, que podrá ser otorgada indistintamente a cualquiera de las Secciones de Pintura y Grabado, de Escultura o de Arquitectura.

Premios para la Sección de Pintura y Grabado.

Para Pintura: Tres medallas de primera clase.

Seis ídem de segunda.

Nueve ídem de tercera.

Para Grabado: Una medalla de primera clase.

Una ídem de segunda.

Dos ídem de tercera.

Sección de Escultura.

Dos medallas de primera clase.

Tres ídem de segunda.

Cuatro ídem de tercera.

Sección de Arquitectura.

Una medalla de primera clase.

Una ídem de segunda.

Dos ídem de tercera.

Sección de Arte decorativo.

Dos medallas de primera clase.

Dos ídem de segunda.

Seis ídem de tercera.

Con carácter honorífico podrá concederse diplomas de honor en Arte decorativo a las Casas o colectividades que los merezcan, y premios de aprecio, con igual carácter, a particulares.

Artículo 38. La medalla de honor es la más alta recompensa con que se premia el mérito excepcional de una obra determinada o el reconocimiento o consagración de una personalidad artística.

Podrán aspirar a ella todos los artistas españoles y llevará aneja como remuneración la cantidad mínima de 45.000 pesetas, determinándose fijamente su cuantía si llegara el caso de obtención de la medalla, según las circunstancias que en ella concurren. En caso de concederse la medalla de honor, su remuneración se otorgará con cargo a un crédito extraordinario, pedido a este efecto.

Artículo 43. El Estado adquirirá las obras premiadas en las Secciones de Pintura y Grabado y Escultura que consienta el crédito consignado en presupuesto, por orden de categorías, o sea primeras, segundas y terceras medallas.

Si en cualquier Exposición se presentase alguna obra de artista premiado con primera medalla, y a juicio del Jurado fuera digna de ser adquirida, podrá éste proponerla, prescindiendo de la condicional de haber obtenido premio en la misma Exposición. Sin embargo, esta propuesta no podrá hacerse por el Jurado sino una vez que se efectúe la de obras premiadas en la Exposición que se celebra y siempre que lo consiguiese el presupuesto.

Por las obras que adquiriera el Estado se abonará las siguientes cantidades:

Sección de Pintura y Grabado.

Pintura: Primera medalla, 6.000 pesetas.

Segunda ídem, 4.000.

Tercera ídem, 3.000.

Grabado: Primera medalla, 3.000 pesetas.

Segunda ídem, 2.500.

Tercera ídem, 2.000.

Sección de Escultura.

Primera medalla, 6.000 pesetas.

Segunda ídem, 4.000.

Tercera ídem, 3.000.

Se entenderá que lo adquirido en la Sección de Grabado habrá de ser la plancha, que se destinará a la Escuela de Artes Gráficas, con aplicación a la Calcografía nacional.

Sección de Arquitectura.

En esta Sección, no cabiendo la adquisición de obras por la índole especial de las mismas, se concederá las siguientes cantidades como premio de aprecio:

Primera medalla, 3.000 pesetas.

Segunda ídem, 2.500.

Tercera ídem, 2.000.

Sección de Arte decorativo.

No se adquirirá obras, pudiéndose conceder las siguientes cantidades como premios de aprecio:

Primera medalla, 3.000 pesetas.

Segunda ídem, 2.000.

Tercera ídem, 1.000.

Estos premios de aprecio serán otorgados a obras decorativas originales.

Artículo 44. En las obras de Arte decorativo cuyo mérito consista en la mera habilidad de la ejecución, podrá concederse, a propuesta del Jurado de la Sección correspondiente, premios de aprecio de 500 pesetas, dentro de lo que consientan las cantidades destinadas a obras premiadas y el orden de sus Secciones.

Artículo 49. Se establecen premios de bolsas de viaje para los expositores que no las hayan obtenido en años anterior y que, a juicio del Jurado, la merezcan en éste.

Estas bolsas serán de 500 pesetas y su número el que consienta la cantidad disponible del presupuesto. La ruta será de libre elección del artista.

Artículo 54. Queda derogado cuanto se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Cualquier duda o incidencia que pudiera ocurrir respecto a su aplicación será resuelta de Real orden, con informe de la Dirección general de Bellas Artes, y pudiendo oírse, en su caso, al Jurado.

Dado en Palacio a veintiuno de Febrero de mil novecientos veintidós,

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÍO.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo propuesto la Comisión permanente del Consejo de Estado, en la consulta elevada por este Ministerio con motivo de las instancias presentadas por D. Teodoro Pérez Prado y D. José Salafranca Barrio en solicitud de que se les incluya en el Escalafón de su clase como funcionarios cesantes de la Administración Colonial, de acuerdo, en lo esencial, con lo propuesto por la Sección Colonial de este Ministerio de Estado, que "procede dictar una Real orden fijando un nuevo plazo de un año para que los cesantes que hayan prestado sus servicios en las Posesiones españolas del Africa occidental y que por razones atendibles de ausencia o de otro orden no pidieron su inclusión en el Escalafón correspondiente en el plazo que fijó la Real orden de 9 de Diciembre de 1918, puedan ahora solicitarla, pero entendiéndose que cuantos al amparo del nuevo plazo lo pretendan habrán de ser incluidos a continuación de los que hoy figuran y, por consiguiente, ocupando los últimos lugares de sus respectivas categorías y clases, por el orden que entre ellos determine el tiempo de servicios que tengan prestados, con el fin de que siempre, para optar a vacantes, queden postpuestos a los que, de su categoría y clase, están ya incluidos en el Escalafón del personal cesante de la Administración Colonial, publicado en la GACETA DE MADRID de 17 de Septiembre de 1920".

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la referida Comisión permanente, se ha servido disponer que se abra un nuevo plazo de un año, a partir de esta fecha, para que puedan solicitar su inclusión en el Escalafón correspondiente los funcionarios cesantes de la Administración Colonial, ateniéndose a las condiciones citadas, y considerándose desde luego incluidos, a continuación de los que figuran en el Escalafón publicado en la GACETA DE MADRID de 17 de Septiembre de 1920, como Oficiales cuartos a extinguir, a D. José Salafranca y Barrio y a D. Teodoro Pérez Prado.

en el orden en que se expresan y sin perjuicio del que pueda corresponderles definitivamente, una vez pasado el plazo de admisión de solicitudes, según la antigüedad de servicios en relación con los que en este plazo lo soliciten.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1922.

GONZALEZ HONTORIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de la instancia elevada a S. M. por el Subintendente de la Armada D. Fernando de Lanuza y Galludo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con los informes de la Intendencia general y Asesoría de este Ministerio y lo consultado por la Junta de Recomendaciones, ha tenido a bien concederle al mencionado Subintendente la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada, durante su actual empleo, como comprendido en el punto e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156) y con arreglo al artículo 30 de las disposiciones transitorias del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz para la Marina militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1922.

MARQUES DE CORTINA

Señor Intendente general de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Rufino de Orbe, como Vicepresidente de la Sociedad anónima denominada "Compañía de Depósitos Comerciales del puerto de Almería", domiciliada en esta ciudad, solicita que, con arreglo al Real decreto de 18 de Marzo de 1916, se le otorgue concesión para establecer un depósito comercial, en el que, concretamente, se pro-

pone realizar las operaciones siguientes:

- 1.ª Cambio de envases de las mercancías.
- 2.ª División de las mismas para preparar clases comerciales.
- 3.ª Mezclas de unas con otras, con el mismo fin.
- 4.ª Descascarillado y tostadura de café y cacao.
- 5.ª Tundido de las pieles.
- 6.ª Trituración de las maderas.
- 7.ª Lavado de las lanas.
- 8.ª Extracción del aceite de la coque y de las semillas oleaginosas.
- 9.ª Todas las operaciones que, sin variar esencialmente la naturaleza de los géneros depositados, aumente su valor; y

10. Importación de petróleos brutos y carbones, en los que, cambiándose los envases y haciéndose las divisiones y mezclas necesarias, puedan ser suministrados después directamente a otros buques, desde los depósitos comerciales, sujetándose siempre a las disposiciones y Reglamentos de ese Centro directivo:

Resultando que, conforme al artículo 3.º del mencionado Real decreto, se acompañan a la solicitud, además de la relación de operaciones que se concretan, los planos, la Memoria y la descripción del depósito que se solicita situar en el citado puerto de Almería, señalando el sitio del emplazamiento en el mismo, el cual se hace de acuerdo con la Junta de Obras del puerto y Cámara de Comercio de dicha población, así como también se hace constar el compromiso a reintegrar a la Hacienda de los gastos a que alude la condición 3.ª del mencionado artículo:

Resultando que, en cumplimiento de lo preceptuado en la condición 3.ª del repetido Real decreto, se ha insertado copia de la solicitud en la GACETA DE MADRID, habiendo transcurrido el plazo de un mes que en dicha condición se fija sin que se hayan alegado en contra de la concesión razones ni reclamación alguna:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades de la provincia, conforme al artículo 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos a la solicitud presentada:

Considerando que la creación de los almacenes de que se trata habrá de ser beneficiosa, tanto por las facilidades para el comercio como para el aumento del tráfico, baratura y rapidez en el transporte de las mercancías y consiguiente ventaja para los consumidores, que, necesariamente, ha de suponer la instalación de los mismos:

Considerando que sería sensible por lo mismo, que, acaso por demoras injustificadas del concesionario, se retrasase la realización del proyecto, dificultando otras iniciativas de análogo carácter, más eficaces en la práctica, razones que obliga a fijar un plazo durante el cual ha de llevarse a cabo la instalación; y

Considerando que el Estado no puede, en ningún caso, asumir las responsabilidades que se deriven de la estancia de las mercancías en los almacenes de referencia, responsabilidades que, únicamente, deberán corresponder al concesionario,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar que, estimando la instancia de que se trata en la parte que es de la competencia de este Ministerio, se otorgue a la "Compañía de Depósitos Comerciales del puerto de Almería" la concesión para establecer en el mismo almacenes generales de depósito, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La concesión que se otorga no tiene carácter exclusivo de ninguna clase.

2.ª Los almacenes destinados a mercancías procedentes directamente del extranjero, deberán emplazarse con entera independencia de las en que se reciban de producción nacionales, a fin de que, no sólo en razón de las conveniencias del servicio, sino en lo que respecta a la seguridad de los intereses del Tesoro y del Comercio, puedan establecer entre las mercancías de una y otra procedencia la indispensable separación.

3.ª Igualmente la Compañía concesionaria queda obligada a la habilitación de locales independientes donde se depositen con la debida separación las mercancías generales y las que, por su carácter de inflamables, puedan revestir un peligro de combustión.

4.ª La Compañía concesionaria queda obligada a sufragar, por su cuenta, los gastos que originen todas las instalaciones que, tanto en la parte interior como en la externa, sean necesarias para el servicio de la Administración de Aduanas, y aceptará las reglas que la misma dicte para intensificar la vigilancia fiscal, que habrá de ejercerse, así de día como de noche.

5.ª Queará igualmente obligada la Compañía solicitante al cumplimiento de las disposiciones generales en vigor o que rijan en lo sucesivo acerca del régimen administrativo de los depósitos de comercio, incluso la relativa a

la permanencia en ellos de las mercancías extranjeras que no hayan satisfecho los derechos de Aduanas durante un plazo que, mientras otra cosa no se disponga, podrá ser de cuatro años, a contar de la fecha de su entrada.

6.ª Será de cuenta del concesionario el reintegro al Tesoro de los gastos que origine la intervención y vigilancia del depósito, sujetándose para ello y en cuanto a la forma de verificar los ingresos a lo que se previene en el punto 3.º del artículo 3.º del Real decreto ya mencionado.

7.ª El Reglamento interior para el funcionamiento de los almacenes generales será sometido a la aprobación de este Ministerio, y una vez aprobado aquél, entrarán en vigor las tarifas que con la solicitud se acompañan.

8.ª La instalación de los almacenes cuya concesión se otorga deberá tener efecto en un plazo de tres años, a partir de esta fecha; y

9.ª El Estado no asumirá, en ningún caso, las responsabilidades que se deriven de la estancia de las mercancías en los almacenes o por cualquier otra circunstancia, responsabilidades que recaerán exclusivamente sobre el concesionario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1922.

P. D.,
BERTRAN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que en locales no autorizados para espectáculos públicos, ni aun con carácter provisional, y especialmente en cafés y restaurantes, funcionan cinematógrafos, sin tenerse para nada en cuenta las disposiciones dictadas acerca de este particular en garantía de la seguridad del público; y como ésta debe prevalecer sobre todo interés individual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en modo alguno se permitan proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos determinados en los artículos pertinentes de los capítulos XIV y XV del Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1922.

COELLO

Señores Gobernadores de las provincias.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por la Asociación de Auxilios Mutuos de Toreros, solicitando se recuerde la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, referente a los requisitos a que deberá acomodarse el servicio de las enfermerías de las Plazas de Toros, exigiendo su exacto cumplimiento y que se autorice a los Médicos designados por la Asociación citada para visitar las enfermerías de las Plazas de Toros con doce horas de anterioridad a la marcada para comenzar la corrida y al empezar ésta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique la mencionada Real orden de 8 de Septiembre de 1911, a fin de que sea observada fielmente, y se autorice la visita a las enfermerías a un Facultativo autorizado de los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad en la Plaza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1922.

COELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

REAL ORDEN QUE SE CITA

Visto el expediente instruido a virtud de instancia suscrita por el Presidente de la Asociación benéfica de auxilios mutuos de toreros de Madrid, en solicitud de que las Autoridades gubernativas exijan que las plazas en que haya de celebrarse corridas de reses bravas se hallen dotadas del personal facultativo idóneo y del material e instrumental adecuado para la debida asistencia de los lidiadores en caso de accidentes; y teniendo en cuenta que la Inspección general de Sanidad interior, de acuerdo con la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha informado favorablemente la petición indicada, estimando indispensable la medida a que se refiere, y siendo por otra parte ineludible deber de humanidad el exigir cuantas garantías puedan contribuir a la salvación de la vida de los lidiadores, o aminorar el riesgo y efecto de los accidentes que los mismos sufran en un espectáculo, que es de solaz y esparcimiento para los asistentes, y de incentivo, de lucro para quienes los explotan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que como requisito in-

dispensable a la autorización de todo espectáculo de lidia de reses bravas, previamente exija V. S. certificación, suscrita por dos Médicos en ejercicio, acreditando que en la plaza en que haya de celebrarse existe una enfermería que reúne las dimensiones y está dotada del material de cura e instrumental de cirugía que se determina en la relación adjunta; y

Segundo. Que exija V. S. asimismo la presencia necesaria en la plaza desde el comienzo hasta la conclusión del espectáculo de dos Médicos cirujanos, quienes certificarán, después de terminado, que no ocurrió accidente alguno a los lidiadores que hiciera precisa su intervención, o de los accidentes que la motivaron, mencionando expresamente en estos casos si el material e instrumental de la enfermería que utilizaron adolecían o no de alguna deficiencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1911. Barroso.

Condiciones que han de tener las enfermerías de las plazas de toros y utensilios, instrumental quirúrgico y material farmacéutico de que habrán de estar dotadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha:

Enfermería.—Deberá instalarse precisamente dentro de la plaza de toros en el sitio más inmediato al redondel, con fácil acceso a éste, y consistirá en una habitación de amplia ventilación y luz natural directa, de paredes y suelo limpios y cuyas dimensiones mínimas serán de 15 metros cuadrados, si existe en comunicación con ella otra habitación de iguales dimensiones para colocar camas y servir de hospitalillo, o de 30 si en la misma habitación se instalan las camas. La enfermería estará dotada necesariamente de instalación de luz eléctrica o de gas y del menaje y utensilios siguientes:

1. Mesa de operaciones.
2. Dos camas con colchones y servicio de ropas completos.
3. Un aparato para hervir agua, el cual estará encendido constantemente durante la lidia.
4. Un lavabo.
5. Un depósito para agua.
6. Dos cubos para desagüe.
7. Dos irrigadores de dos litros de capacidad cada uno.
8. Un armario y una mesa pequeña con servicio completo de escritorio.

Instrumental quirúrgico.

En toda enfermería habrá indispensablemente:

1. Una docena de pinzas de Pean.
2. Un par de pinzas largas o de Spencer.
3. Una tijera recta y otra curva.
4. Dos bisturíes rectos, uno curvo y otro de botón.
5. Dos pinzas de sisección.
6. Dos sondas acanaladas.
7. Dos separadores anchos de Fa-rabeuf.
8. Dos jeringas de inyecciones

9. Dos sondas de Nelaton.
10. Un aparato de anestesia.
11. Cloroformo.
12. Aguja, sedas y catgut.
13. Dos tubos con desagüe.
14. Dos tubos y dos vendas de Smarch.
15. Una gótiara de brazo y otra de pierna.

Material farmacéutico.

1. Doce ampollas de suero fresco.
2. Dos aparatos inyectores de suero.
3. Tres depósitos con antisépticos en pastillas, y los irrigadores con la solución hecha momentos antes de empezar la lidia.
4. Gasas y algodón esterilizados, y gasas, algodón y vendajes todo en cantidad suficiente.
5. Un frasco de alcohol puro de dos litros, otro de iodo con un cuarto de litro y otro de éter de esta última capacidad.
6. Estimulantes de cafeína, éter y aceite alcanforado.
7. Dos palanganas de hierro portátiles.

Madrid, 8 de Septiembre de 1911.—Barroso.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre conservación de la fachada, primera crujía, y Capilla del Hospicio de Madrid:

Resultando que con fecha de 1.º de Marzo de 1919 el Presidente de la Sociedad Central de Arquitectos elevó instancia al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, en súplica de que fuera declarado monumento nacional el Hospicio de Madrid, en la parte correspondiente a las dos primeras crujías por la calle de Fuencarral y la Capilla del mismo, y que una vez hecha tal declaración se aunasen los intereses y esfuerzos del Estado, del Municipio y de la Diputación provincial, para que fuera destinada la parte cuya conservación se solicita a Biblioteca y Museo Regional de Madrid:

Resultando que solicitado el informe de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, lo emitieron en sentido favorable; pero entendiendo que los fines perseguidos por la Sociedad de Arquitectos se obtendrían mejor que con la declaración de monumento nacional, con su inclusión en el Catálogo de los artístico-arquitectónicos a que se refiere la ley de 4 de Marzo de 1915:

Resultando que atenta esa Dirección general de Bellas Artes de su digno cargo a las acertadas indicaciones de

las Reales Academias citadas, remitió el expediente a informe de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, por ser trámite legal necesario para la declaración de monumento arquitectónico artístico, y dicha Junta emitió su dictamen en 17 de Octubre de 1919, de acuerdo con la declaración pretendida:

Resultando que por Real orden de 22 de Noviembre de 1919, en atención a los dictámenes de referencia, se declara monumento arquitectónico-artístico, con arreglo a la ley de 4 de Marzo de 1915, la fachada, primera crujía y Capilla del Hospicio de Madrid, sito en la calle de Fuencarral, por ser un ejemplar interesantísimo, de estilo churrigueresco; todo lo cual será incluido como tal monumento en el Catálogo y Registro cedulario que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades desde la fecha de la Real orden, obligando a la persona o entidad que tuviera el propósito de derribar el monumento catalogado a solicitar el permiso de este Ministerio, sin el cual, por ningún concepto, podrá efectuarse el derribo de todo o parte del edificio, reservándose al Municipio, la Provincia y el Estado el derecho de tanteo en caso de venta; pero aplazando el destino que haya de darse a la parte de edificio declarada monumento arquitectónico artístico para cuando llegue la ocasión oportuna:

Resultando que la Comisión provincial de la Diputación de Madrid, en 17 de Diciembre de 1919, dirigió atento oficio a esa Dirección general, acusando recibo de la anterior Real orden, y manifestando que al acordarse en 16 de Enero de 1915 por la Diputación el derribo del actual Hospicio, se hizo en consideración al estado de ruina en que se encontraba, que ponía en peligro la vida de los asilados, lo que obligó a verificar el traslado de los mismos a los locales del Real Sitio de Aranjuez; que para la construcción del nuevo Hospicio había ya adquirido terrenos en el Cerro del Pimiento, contándose para esta construcción con el derribo del actual edificio, y parcelación y enajenación de sus terrenos, teniendo ya formalizada la venta de parte de ellos al Ayuntamiento de Madrid, así como que todos los recursos, producto de la venta y derribo del actual Hospicio, se destinan a la construcción del nuevo edificio, y en atención al valor artístico de la portada había dispuesto su exclusión de la subasta de demolición, fotografiándola y desmontándola con el mayor cuidado para que dicha joya artística pudiera ser colocada en el nuevo Hospicio; que estos acuerdos fueron adop-

tados con anterioridad a la ley de 4 de Marzo de 1915, y que de no disponer la Diputación de los terrenos referidos se vería en la imposibilidad de realizar sus proyectos y coartada en el desarrollo de los intereses de la Beneficencia e impedido el cumplimiento de los pactos contraídos con el Ayuntamiento y con los Arquitectos autores del proyecto del nuevo Hospicio; por todo lo cual, en sesión de 10 de Diciembre de 1919 acordó, con la declaración de urgencia, rogar a este Ministerio que se concretase la declaración de monumento artístico a la portada:

Resultando que informada la anterior moción de la Comisión provincial por la Junta Superior de Excavaciones, por Real orden de 2 de Marzo de 1920, y de acuerdo con dicho dictamen, se resolvió que no procedía acceder a lo solicitado, y que se excitase el celo, apelando a la cultura de la Diputación y Ayuntamiento de Madrid, para que en la venta concertada entre ambos procuraran convenirse en forma que se conservase la parte del Hospicio declarada Monumento artístico, instalando alguno de los muchos servicios, previa la reparación indispensable:

Resultando que el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en 15 de Diciembre de 1920, dió traslado a este Ministerio de lo acordado en sesión de 9 del mismo mes, suplicando la modificación de las Reales órdenes anteriores, y en su consecuencia, que se autorizase a la Corporación para proceder a la demolición inmediata y completa de todas las construcciones del edificio, sin perjuicio de las reglas que se dicten para el traslado y conservación de los elementos artísticos que integran la portada y fachada del mismo:

Resultando que el Gobernador civil de Madrid, en 15 de Febrero de 1921, elevó a este Ministerio copia del acuerdo de la Diputación provincial, en el que se consignó que a los efectos de lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, se interesaba se comunicase a dicha Corporación la fecha en que aparecía ingresada en este Ministerio la instancia a que se refiere el resultado anterior; contestándose por esa Dirección general en 22 de Febrero de 1921 que la instancia de referencia ingresó en el día 5 de Enero del mismo año, y pasó con fecha 8 del mismo mes a informe de la Junta Superior de Excavaciones:

Resultando que, previo informe de la Junta Superior de Excavaciones, por Real orden de 2 de Abril de 1921 se dispuso excitar nuevamente el celo de las ilustres Corporaciones interesadas para que se conviniere, con objeto de con-

servar en su actual emplazamiento las partes del Hospicio declaradas monumento artístico, ateniéndose estrictamente a lo resuelto por las Reales Órdenes antes expresadas y llamando su atención hacia lo terminantemente en ellas dispuesto y sobre la responsabilidad de su incumplimiento, previniéndoles que la Administración pública se halla dispuesta a ejercitar, en su caso, las acciones legales que la competan, especialmente la de tanteo, consignada en el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Dirección general, en vista del tiempo transcurrido sin que ninguna de las dos aludidas Corporaciones haya contestado con carácter oficial a este Ministerio, para poder plantear y llevar a cabo el tanteo que terminantemente expresaba la última Real orden era propósito de la Administración pública ejercitar, elevó el expediente a V. L., llamando su atención para que adopte la resolución que proceda, habiéndose ordenado por V. L. que emita su dictamen la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Resultando que en tal estado el expediente, ingresa en este Ministerio una nota suscrita por el Arquitecto Jefe de la provincia de Madrid sobre la valoración de solares y construcción de la parte del edificio que estuvo destinado a Hospicio provincial, declarado monumento artístico, determinando que la extensión superficial del jardín es de 860 metros cuadrados 62 décimas, valorado en 831.358 pesetas 92 céntimos; el solar ocupado por la primera y segunda crujía, que tiene 1.061 metros cuadrados 55 décimas, que se tasa en 683.638 pesetas 20 céntimos; el solar de la Capilla, que mide 532 metros cuadrados 14 décimas, y se tasa en 205.618 pesetas 89 céntimos; el solar ocupado por la zona de aislamiento, que mide 914 metros cuadrados 55 décimas, con un valor de 235.588 pesetas ocho céntimos; el valor de la construcción de la primera y segunda crujía se fija en 684.775 pesetas 75 céntimos; el de la Iglesia en 274.157 pesetas 72 céntimos, y el material artístico de la fachada en un millón de pesetas, concluyendo con la manifestación de que el valor total asciende a 3.915.137 pesetas 56 céntimos; acompañando al documento referido un plano en ferroprosiatio de las dependencias y solares que ocupa el actual Hospicio:

Considerando que manifestado por este Ministerio, de manera terminante y bien definida, su propósito de ejercer la acción de tanteo a que se refiere el artículo 4.º de la ley de 4 de Marzo

de 1915, es preciso consignar, a los efectos que pudieran derivarse de la misma, que dicha manifestación se halla hecha de una manera oficial dentro del plazo que el precepto legal señala, o sea en los tres meses, a partir de la notificación o demanda de permiso por parte del que se dice propietario del edificio para proceder a su derribo, que es el punto de partida de dicho plazo legal, e interpretado por el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Mayo de 1921, según doctrina fundamental de la misma sentada en el cuarto considerando, toda vez que el acuerdo de la Diputación provincial, en que decidió esta Corporación manifestar a este Ministerio que procediera al derribo del edificio, fué trasladada por el Gobierno civil de la provincia en oficio cuyo ingreso en este Ministerio consta en 3 de Enero de 1921, y la Real orden declarando el propósito de ejercitar el tanteo el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es de 2 de Abril del mismo año:

Considerando que el derecho de tanteo concedido a la Administración pública por la ley de 4 de Marzo de 1915 no precisa que sea ejercitado ante los Tribunales de Justicia, porque esta acción civil sólo puede y debe ser ejercitada por la Administración cuando se discutiera o negara por el propietario ese derecho del Estado, y nunca cuando, como en el caso presente, la Diputación provincial reconoce ese privilegio, como ha manifestado en sus acuerdos y oficios dirigidos a este Departamento:

Considerando que, por consiguiente, se halla advertida la Diputación provincial de que este Ministerio desea ejercitar su derecho con el firme propósito, por su parte, de llegar a un acuerdo o pacto con la Diputación, que se dice propietario del inmueble:

Considerando que para poder pactar y obligarse con base firme y que lo pactado pueda tener eficacia, es imprescindible conocer probadamente la existencia del dominio a favor de la Corporación oficial que pretende realizar la venta, para lo cual, y antes de que la Administración haga proposición alguna ni conteste a la formulada por la Diputación provincial, es preciso que tenga la justificación indudable del derecho de propiedad alegado por la Diputación provincial, y a este fin es necesario que esta Corporación, como cualquier otra entidad o particular que se estimaran interesados, remitan a este Ministerio para su examen y estudio prueba documental, conducente a demostrar este particular mediante copia autorizada de cuantos

elementos integran la certeza de la existencia del pleno dominio:

Considerando que para completar dicha justificación deberá el Estado, por su parte, adquirir cuantos datos y antecedentes puedan conducir al esclarecimiento de este extremo importantísimo y esencial para llegar a un feliz término en la solución de este asunto, y a este fin deberá interesarse por este Ministerio del de Hacienda que a la mayor brevedad posible manifieste si en el inventario de bienes propiedad del Estado, existente en la Dirección general de Propiedades, existe algún asiento referente al edificio de que se trata, y asimismo del de Gracia y Justicia que por medio de la Dirección general de los Registros obtenga del Registrador de la Propiedad correspondiente, certificación todo lo amplia y detallada posible respecto a la inscripción del inmueble desde su primer asiento:

Considerando que en tanto se reúnan estos datos y a su vista pueda dictaminarse con el mayor acierto respecto a la importante cuestión de orden jurídico planteada en este expediente, deberá recordarse a la Diputación provincial la orden de prohibición de demolición y venta del terreno que ocupa la primera crujía, fachada y capilla del edificio de que se trata, consignada en la Real orden de 22 de Noviembre de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se comuniqué a la Diputación provincial que a la mayor brevedad posible se sirva elevar a este Ministerio prueba documental que acredite el derecho dominical que asegura asistirle sobre el edificio del Hospicio, situado en la calle de Fuencarral, de esta Corte, sirviendo la publicación de la Real orden que se dicte como notificación oficial a los mismos efectos para cualquier entidad o particular que crean ostentar derecho alguno de propiedad sobre el citado inmueble.

2.º Que se interese, por medio de Real orden del Ministerio de Hacienda, la inmediata contestación referente a si en el inventario existente en la Dirección general de Propiedades existe algún dato o antecedente relativo al edificio de que se trata, y en caso afirmativo reclame, con todo detalle, cuanto conste sobre el particular.

3.º Que se interese, asimismo, del Ministerio de Gracia y Justicia que por medio de la Dirección general de Registros obtenga del Registrador de la Propiedad correspondiente certificación

todo lo amplia y detallada posible respecto a la inscripción o inscripciones del inmueble referido, desde su primer asiento.

4.º Que se reitere a la Diputación provincial de Madrid la orden contenida en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1919, 2 de Marzo de 1920 y 2 de Abril de 1921, de prohibición terminante de demolición ni enajenación del edificio ni del terreno correspondiente a la primera cruzía y capilla del citado Hospicio, hasta que para ello se le autorice de modo expreso, a tenor de lo que ordena la ley de 4 de Marzo de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. Francisco García Sánchez, número 6.510 del Escalafón general, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de D. Francisco García Sánchez, Maestro de Fuente Alamo (Murcia), reclamando contra el Escalafón de 1.º de Junio de 1920 porque en el mismo no se le acreditan los servicios que tiene prestados, y que justifica con la adjunta hoja de servicios, y además porque la clase del título profesional que posee y la fecha de su nacimiento están equivocadas:

Resultando que el solicitante figura en el Escalafón de 1.º de Enero de 1917 en la categoría novena con el número 1.570 de la misma y el 3.820 general y se hace constar que posee Título superior, que nació el 19 de Agosto de 1874, en Murcia, que reúne diez años, dos meses y veintitrés días de interinos, y que sirve la Escuela de Fuente-Alamo:

Resultando que en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920 aparece el solicitante con el número general 6.510 y el 714 de la novena categoría, y se consigna que posee Título elemental y que nació en 13 de Mayo de 1868, en Soria, que sirve una Escuela en Murcia, no se le acreditan servicios en propiedad ni interinidad, considerando que un error, quizá de imprenta, ha podido ser la causa de deficiencias anotadas,

La Comisión que suscribe entiende procede se subsanen los errores, y por tanto, que se consigne en el Escalafón

de 1920 los particulares del de 1917 y los servicios que correspondan, es decir, aumentados en tres años, cinco meses en propiedad, sin que se altere la colocación del interesado."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. Adolfo Ranero García, la Comisión organizadora del Escalafón ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia formulada por D. Adolfo Ranero, que solicita su reingreso en la Escuela Nacional de Colindres:

Resultando que el referido Maestro ingresó en el Magisterio Nacional en virtud de oposición libre, obteniendo la Escuela de Abanillas (Santander), que desempeñó desde el 21 de Febrero de 1919 hasta el 31 de Agosto del mismo año:

Resultando que el Sr. Ranero, acciéndose a los beneficios de la Real orden de 21 de Enero de 1916, pasó a la Escuela de Beneficencia de la Fundación "Lastra", solicitando de la Dirección general aquellos beneficios y la aprobación de su nombramiento, lo que le fué concedido por Real orden de 28 de Junio de 1919:

Resultando que actualmente se halla vacante la Escuela de Colindres, cuyo censo de población es de 1.339 habitantes:

Vistos el apartado 3.º del artículo 90 del vigente Estatuto, el artículo 10 del Real decreto de 4 de Junio de 1920 y la Real orden de 17 de Abril de 1920:

Considerando que, con arreglo al citado artículo 90 del Estatuto, tiene derecho al reingreso que solicita; que se ha seguido el procedimiento prevenido por el artículo 10 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, y, por último, que se trata de vacante que pertenece a la misma provincia en que cesó el solicitante y corresponde al reingreso, según la citada Real orden de 17 de Abril de 1920,

La Comisión propone se acceda a lo solicitado por D. Adolfo Ranero García."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen,

ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Maestro D. Mariano Sánchez Matanza, número general 7.632 del Escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la petición de D. Mariano Sánchez Matanza, número 7.632 del Escalafón general, solicitando se rectifique el tiempo de servicios en propiedad con que figura en el últimamente publicado, pues debe acreditarse un año, ocho meses y veintinueve días en vez de un año, ocho meses y veintiocho días que se le acreditan, y que, con arreglo a dicho tiempo, se le otorgue el lugar que le corresponda:

Resultando de la hoja de servicios que se acompaña ser cierto que el recurrente reúne desde el 2 de Septiembre de 1918, que tomó posesión, hasta el 31 de Mayo de 1920 que se cuentan los servicios para cerrar el Escalafón, un año, ocho meses y veintinueve días,

La Comisión propone se consignan los servicios interinos, pero teniendo presente que los servicios prestados en la Escuela de Valdeolmillos, como opositor en expectativa de destino, no pueden modificar la clasificación correspondiente en el Escalafón."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar individuos del Patronato de los Grupos escolares de Barcelona, denominados "Baixeras" y "La Farigola" (Ballearca), al Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento

to de dicha capital D. Antonio Martínez Domingo, y Vocales a D. Luis Nicolau d'Oliver, D. José Puig y Esteve, D. Luis Guarro Casas, D. Augusto de Rull y Artós, D. José Barbey y Prats, D. Manuel Santamaría y González, don Manuel Carví y Rodríguez, D. Ramón Palau y Morros, Concejales de la Comisión de Cultura; D. Manuel Ibarz, Inspector Jefe de Primera enseñanza; doña Hipólita Fernández, Profesora de la Escuela Normal de Maestras, y don Manuel Arnaud Sánchez, Asesor técnico de la Comisión de Cultura, que actuará de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz a doña Basilisa Hernando Aylagas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Basilisa Hernando Aylagas.

En virtud de oposición y por Real orden de 16 de Diciembre de 1910, fué nombrada Profesora Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Palencia.

En virtud de concurso de ascenso y por Real orden de 7 de Enero de 1913, fué nombrada Profesora numeraria de la misma Sección.

Por diferentes concursos de traslados ha sido Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de diversas Escuelas Normales, y hoy lo es de Física, Química e Historia Natural de la de Castellón.

Es Maestra normal de Primera enseñanza y posee el título de Profesora numeraria de Escuelas Normales.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 16 de Diciembre de 1921 aprobando el Reglamento y plan de estudios de la

Escuela Especial de Ingenieros de Minas:

Vista la solicitud formulada por los alumnos de dicha Escuela con fecha 18 del presente mes:

Visto el informe del Director de la misma:

Vista la plantilla del personal afecto a la Escuela consignada en la presente ley de Presupuestos y la moción referente a ella presentada por la Junta de Profesores el 14 de Enero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sean aclarados los artículos 21, 60 y 95 del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas mediante la redacción siguiente:

Artículo 21. Terminado el curso académico de clases orales y de aplicación, tendrán lugar, a partir del 1.º de Junio, los exámenes de conjunto de las diversas asignaturas, y a su conclusión saldrán de viaje de instrucción los alumnos de los últimos años que la Junta de Profesores acuerde, teniendo en cuenta a este fin los recursos concedidos por el Estado y pudiendo asimismo hacerse viajes cortos en la segunda mitad del curso, a fin de visitar ciertas regiones.

Acompañarán a las respectivas promociones Profesores numerarios o auxiliares, y se visitarán minas, fábricas, talleres, oficinas y cuantas obras o Centros ofrezcan utilidad para completar la enseñanza de la Escuela.

En relación con estos viajes, la Junta de Profesores determinará para cada promoción las Memorias y trabajos que los alumnos hayan de presentar antes del 15 de Septiembre como resultado de su visita.

No harán estos viajes los alumnos de primer año ni serán sustituidos los Profesores numerarios de las asignaturas objeto de las prácticas más que en los casos en que, a juicio del Director, no sea posible que los referidos Profesores acompañen a los alumnos.

Artículo 60. Forma el personal de plantilla de la Escuela:

Un Director.

Diez y ocho Profesores numerarios. Un Secretario, que ha de ser Ingeniero del Cuerpo de Minas.

Cinco Profesores auxiliares.

Un Ingeniero del Cuerpo encargado de Colecciones y Museos.

Dos Auxiliares facultativos de Minas.

Los Ingenieros, preparadores y subalternos que se consignan en los capítulos de Laboratorios.

Un Oficial de Secretaría.

Un Escribiente Delincante.

Un idem (Oficial tercero).

Un Conserje.

Un Portero.

Cuatro Ordenanzas.

Artículo 95. El personal técnico estará constituido por el Profesor auxiliar de la asignatura de Siderurgia y por un Ingeniero de Minas, a ser posible del Cuerpo Nacional, nombrado de Real orden a propuesta de la Junta de Profesores.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a las entidades peticionarias para empezar en el presente año económico, y con arreglo a los respectivos proyectos aprobados, la construcción de los siguientes caminos vecinales de Murcia: número 222, de la carretera de Caravaca a Aguilas al Arrabal de la Encarnación, y número 223, del kilómetro 72 de la carretera de Murcia a Puebla de Don Fadrique a Singla, por las cantidades de 8.000 pesetas y 5.000 pesetas, respectivamente, como parte de las subvenciones concedidas y con cargo al capítulo 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y Suiza han convenido, por canje de Notas de esta fecha, en prorrogar hasta el 15 de Marzo próximo, inclusive, el "Modus vivendi" comercial en vigor, y en que las mercancías cuya salida tenga lugar hasta el citado día 15, a las doce de la noche, sean admitidas al amparo de este Acuerdo, siempre que lleguen al respectivo país de destino, hasta el

34 del mencionado mes de Marzo, a media noche.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del 18 del actual.

Madrid, 28 de Febrero de 1922.—
El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la provincia de Burgos, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

- 1.—D. Francisco Pons y Lamo de Espinosa.
- 2.—D. Saturnino Echenique y Meoqui.
- 3.—D. José Casas-Builla Rodríguez.
- 4.—D. Antonio Miguel Cubero de la Rosa.
- 5.—D. Luis Jiménez González.
- 6.—D. Segundo Pedro José de Cos y Pérez.
- 7.—D. Santiago Pérez Fernández de Castro.
- 8.—D. Emilio de Mata Alonso.
- 9.—D. Ramón Fernández Herranz.
- 10.—D. Pedro Luis Gallo Zubieta.
- 11.—D. Francisco Bernal Seiquer.
- 12.—D. Jesús Ortiz de Viñaspre y Guinea.
- 13.—D. Luis Miguel Rovira.
- 14.—D. César Coll Bruck.
- 15.—D. Regino Pérez de la Torre.
- 16.—D. Benedicto Blázquez Jiménez.
- 17.—D. Ramón Iglesias Boix.
- 18.—D. José Ignacio Barber y Rizo.
- 19.—D. Lucfano Tejeiro Fernández.
- 20.—D. Federico Cibrián Miegimolle.
- 21.—D. Nazario López Valle.
- 22.—D. Pedro Tertuliano Hervella Nieto.
- 23.—D. Alfonso Ortí Serrano.
- 24.—D. Pedro de Abechuco y Añibarro.
- 25.—D. Felipe Flórez López.
- 26.—D. Luis Martínez Sánchez.
- 27.—D. José Luis Elósegui y Alday.
- 28.—D. Luis Jené Pifarré.
- 29.—D. José Ramón Pernas Soto.
- 30.—D. Manuel María Gaitero Santa María.
- 31.—D. Carlos de Travy Vedruna.
- 32.—D. José María Quílez Sanz.
- 33.—D. Francisco María del Río y Pérez.
- 34.—D. Francisco Bernabé Cerruda.
- 35.—D. Demetrio Méndez Curiel.
- 36.—D. Juan Salvador Rubio.
- 37.—D. Ignacio de la Fuente Fernández.
- 38.—D. Zenón González Gil.
- 39.—D. Eduardo Canencia y Gómez.
- 40.—D. Julio Pertegaz Urso.
- 41.—D. José Taverner Medina.

- 42.—D. Juan Puig Lázaro.
- 43.—D. Eduardo García y G. de Enterría.
- 44.—D. Pascual Alva y Brenes.
- 45.—D. Jesús Martínez-Corbalán y Martínez.
- 46.—D. Alejandro Santamaría Rojas.
- 47.—D. Feliciano Luis Briones y Martín-Maestro.
- 48.—D. Cesáreo Eire Santalla.
- 49.—D. Honorio García y García.
- 50.—D. Manuel Baraihar Arrarás.
- 51.—D. Ambrosio Nogales de la Cuesta.
- 52.—D. Luis Conde Fidalgo.
- 53.—D. Ramón Martín Fernández.
- 54.—D. Ignacio Alonso Linares.
- 55.—D. Santos Fernández Crespo y Riego.
- 56.—D. Serafín Hermoso de Mendoza Gurucharri.
- 57.—D. Francisco Gómez de Mercado y de Miguel.
- 58.—D. José Jiménez y Rueda.
- 59.—D. Modesto Farré Duat.
- 60.—D. José María Alferez y Maruri.
- 61.—D. Mariano Ribo Arcillero.
- 62.—D. Ramón Capdevilla Esquerda.
- 63.—D. José Gallo y Gallo.
- 64.—D. Gabriel Ignacio Llobera.
- 65.—D. Pedro Antonio Cáceres y Martínez.
- 66.—D. José Francisco Istúriz y García.
- 67.—D. Gonzalo Cea Fernández.
- 68.—D. Alfonso de Miguel y Martínez.
- 69.—D. Juan Antonio Egea Torres.
- 70.—D. Francisco Antonio Fernández y Ochoa.
- 71.—D. Agustín Corral Castro.
- 72.—D. Virgilio de la Vega y García.
- 73.—D. Francisco Faus Fortea.
- 74.—D. José Fernández López-Samaniego.
- 75.—D. Raimundo Noguera Guzmán.
- 76.—D. José Delgado y de Bárbara.
- 77.—D. Mario Gómez y Fernández.
- 78.—D. Daniel Danés Torrá.
- 79.—D. Julio de Ercilla y Areitio.
- 80.—D. José López Martín.
- 81.—D. Juan Menéndez Santirso.
- 82.—D. Faustino Malo Collado.
- 83.—D. Eduardo Alzola Orts.
- 84.—D. Ricardo Fenech Lahuerta.
- 85.—D. Gerardo Eutiquiano Ortega Zalve.
- 86.—D. Rafael Martínez Bernabeu.
- 87.—D. Vicente Eduardo Martínez Ruiz.
- 88.—D. Daniel Agustín Pérez.
- 89.—D. Ambrosio Cayón Puertas.
- 90.—D. Matías Martínez Pereda.
- 91.—D. José Morón y Espejo.
- 92.—D. Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezudo.
- 93.—D. Julián Fernández Lerena.
- 94.—D. Agustín García Fernández.
- 95.—D. Pelayo Fernández Yela.
- 96.—D. Manuel Parés Villamur.
- 97.—D. Tomás García Gómez de Enterría.
- 98.—D. Elías Martínez Pérez.
- 99.—D. José de Carvajal y Viana Cárdenas.
- 100.—D. Norberto Sors Portas.

- 101.—D. Manuel Rodríguez González.
- 102.—D. Jesús García Obeso.
- 103.—D. José Manuel Orol Balsero.
- 104.—D. Primitivo Alarcón Rodríguez.
- 105.—D. Joaquín Segovia de la Mata.
- 106.—D. Damián García Mediero.
- 107.—D. José Luis Martínez de Mata.
- 108.—D. Rafael Muñoz de Luque.
- 109.—D. Manuel Jesús Alonso Arbe.
- 110.—D. Alfonso Romero Gordillo.
- 111.—D. Ignacio María de Beristain y Unzueta.
- 112.—D. Cipriano de Beristain y Unzueta.
- 113.—D. Máximo Ansótegui Arnáiz.
- 114.—D. Ricardo Mestre Peón.
- 115.—D. Justo García Sanz.
- 116.—D. Ignacio de Valenzuela y Urzáiz.
- 117.—D. Aurelio Baró Martín.
- 118.—D. Arcadio Alba Cuervo.
- 119.—D. Eligio Martínez García.
- 120.—D. José Viñas Mey.
- 121.—D. Pedro Alcalá Espinosa.
- 122.—D. Manuel Gómez García.
- 123.—D. Laureano García Quintana.
- 124.—D. José Mosquera Caballero.
- 125.—D. José Oficialdegui Asuncion.
- 126.—D. José María Arrillaga y Elostondo.
- 127.—D. José Arias Ramos.
- 128.—D. Federico Rodríguez del Real.
- 129.—D. Emilio Antón Conde.
- 130.—D. Antonio Ayerbe Meler.
- 131.—D. José O. Adroer Callafeli.
- 132.—D. Pedro Lluch Partegás.
- 133.—D. Benjamín Arnáez Navarro.
- 134.—D. Julián Fernández de Santos y Redondo.
- 135.—D. Luis Carlos Fernández Novoa.
- 136.—D. Cristóbal Lozano Camacho.
- 137.—D. Miguel Mestanza Soriano.
- 138.—D. José García Arnáiz.
- 139.—D. Alberto Elías Martínez Delgado.
- 140.—D. Eduardo de Castro Alonso.
- 141.—D. Marcelino Martino Ariza.
- 142.—D. Santiago Navarro Berdún.
- 143.—D. José Faura Bordas.
- 144.—D. José Dávila del Barco.
- 145.—D. Antonio García Treviño.
- 146.—D. Germán Pérez Olivares.
- 147.—D. Abdón Torres Abajón.
- 148.—D. Manuel Gramunt Puig.
- 149.—D. Julio Gómez Santos.
- 150.—D. Enrique Molina Rayello.
- 151.—D. José Montero Losada.
- 152.—D. Federico Oficialdegui Arrasate.
- 153.—D. Joaquín Ros Alferez.
- 154.—D. Daniel Fernández de Añastro y Lejarreta.
- 155.—D. Angel Ortiz Sáez.
- 156.—D. Luis Cuéllar y López.
- 157.—D. José Ramón de Basterra y Aramburu.
- 158.—D. Urbicio López Gallego.

- 159.—D. César Antonio Sánchez y Paniagua.
 160.—D. Francisco Chía Lleyda.
 161.—D. Crescenciano Aguado Merino.
 162.—D. José María Alemany Coll.
 163.—D. Salvador Monzó Valiente.
 164.—D. Publio López Feztáñez.
 165.—D. Juan Vivancos Sánchez.
 166.—D. Sergio José Gutiérrez y Fernández.
 167.—D. Rufino de Amusátegui y Goicoechea.
 168.—D. Juan Corral Aceros.
 169.—D. José Antonio San Martín y Domínguez.
 170.—D. Eduardo Terrón y Terrón.
 171.—D. Buenaventura Barceló y Oliver.
 172.—D. Nicolás Verdaguer Cortés.
 173.—D. Diego López Moya.
 174.—D. Emilio Ballester Agra-sot.
 175.—D. Enrique Pavés Rodríguez
 176.—D. José Requejo Velarde.
 177.—D. Arsenio Lauro Castrillo Santos.
 178.—D. Fulgencio Echañe y Aguinaga.
 179.—D. Tomás Aleoverro Font.
 180.—D. Urbano González Santos.
 181.—D. Enrique Rodríguez Camazón.
 182.—D. Joaquín Martín y Simón.
 183.—D. José Martínez Martín.
 184.—D. Martín Sánchez Ferrero.
 185.—D. Mariano Permisán Pérez de Laborda.
 186.—D. Jesús Esteban Pérez.
 187.—D. Enrique Terrón Calvo.
 188.—D. José Clar Salvá.
 189.—D. Francisco Jiménez Cas-tallanos.
 190.—D. Manuel Leonís Solís.
 191.—D. Antonio Motos Fagés.
 192.—D. Carlos Funes Sánchez.
 193.—D. Arturo Pulín Sierra.
 194.—D. Joaquín Gutiérrez Se-gura.
 195.—D. José María Ilundain Sa-tuain.
 196.—D. Juan José Merino Pi-neda.
 197.—D. Francisco Castro Me-dina.
 198.—D. Basilio Flórez Sánchez.
 199.—D. Bernardo Marco e Indu-rain.
 200.—D. José González Díez.
 201.—D. Juan Algarra Oña.
 202.—D. Germán Adáñez y Horca-juelo.
 203.—D. Gabriel Molina Ravello.
 204.—D. Alvaro de Moutas Merás.
 205.—D. Magín Amigo y Santín.
 206.—D. Antonio López Gonzalo.
 207.—D. Adriano Álvarez Paz.
 208.—D. Godofredo Gómez Min-got.
 209.—D. José Ten Turón.
 210.—D. Antonio Soldevilla Guz-mán.
 211.—D. Alfredo Soldevilla Guz-mán.
 212.—D. Mariano García Martí-nez.
 213.—D. José María de la Riba y Crehuet.
 214.—D. José María Hortelano Varona.
 215.—D. Rafael Rodríguez Gon-zález.
 216.—D. Lorenzo Valverde Plaza.

- 217.—D. Pascual García Jiménez.
 218.—D. Antonio Ocete Azpitarte.
 219.—D. Antonio Maseda Bouso.
 220.—D. Antonio González Vigil.
 221.—D. Miguel Alcaide de la Oliva.
 222.—D. Rafael Villalva Peramos.
 223.—D. Eusebio Pedro Girón Mallo.
 224.—D. Emilio Gutiérrez y Gras-sis.
 225.—D. Adalberto Rodríguez Calvo.
 226.—D. Enrique Sanz Nuez.
 227.—D. Julio Arias Martínez.
 228.—D. Juan José Girona Al-mech.
 229.—D. Isidoro de la Torre Ba-ryona.
 230.—D. Ignacio Crespo Pérez.
 231.—D. Rufino Bañón Pascual.
 Madrid, 27 de Febrero de 1922.—
 El Director general, Benito M. An-drade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMI-NISTRACION

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Andújar (Jaén), por fallecimiento del que lo desempeñaba, y dotado con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 27 de Febrero de 1922.—
 El Director general, A. Alas Puma-riño.

DIRECCION GENERAL DE CO-RREROS Y TELEGRAFOS

SUBDIRECCION DE TELEGRAFOS

Por hallarse en ignorado paradero el Ordenanza de primera clase D. Manuel de la Pascua y Galiano, y siendo imposible por tal circunstancia hacer directamente la notificación del fallo en expediente disciplinario seguido contra el mismo, se inserta a continuación la Real orden resolutoria, firmada por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en 24 de Diciembre pasado, y que dice:

“Ilustrísimo Sr. Director general de Correos y Telégrafos.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido contra el Ordenanza de primera clase de Telégrafos D. Manuel de la Pascua y Galiano, afecto a la Estación-Centro de Cádiz, por el hecho de no acudir a prestar su servicio desde el día 5 de

Mayo último, hallándose en ignorado paradero:

Considerando que el hecho tiene el carácter de abandono de residencia y destino:

Considerando que la actitud en que se ha colocado el citado Ordenanza es motivo para seguir el expediente en rebeldía:

Considerando que la ley de 21 de Julio de 1878, en su apartado 1.º del artículo 43, dispone que los empleados civiles que se ausenten del punto de su residencia sin permiso serán declarados cesantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar:

Considerando que el Real decreto de 1910 determina taxativamente la sanción aplicable a los funcionarios que sin permiso ni autorización abandonasen su destino, y en análogo sentido el Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 califica como falta muy grave el abandono del servicio:

Visto el artículo 91, apartado 1.º, y 7.º del Reglamento para Subalternos de vigilancia y servicio de Telégrafos, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Telégrafos, se ha servido disponer que se imponga al Ordenanza de primera clase de Telégrafos D. Manuel de la Pascua y Galiano el correctivo de separación de su empleo como responsable de una falta muy grave de abandono de destino y residencia, con la circunstancia de rebeldía.”

Lo que se hace público para que pueda llegar a conocimiento del interesado, el cual dispone del plazo de tres meses, a partir de la fecha en que aparezca esta notificación en la GACETA DE MADRID, para interponer el recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 24 de Febrero de 1922.—El Director general, Colombí.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME-RA ENSEÑANZA

Publicada en la GACETA DE MADRID de 12 de los corrientes convocatoria para presentación de instancias de Inspectores de Primera enseñanza y Maestras de Madrid, que aspiren a figurar en un curso breve de juegos, danzas y ejercicios gimnásticos propios de niñas, se han recibido solicitudes de las Inspectoras doña Juliana Torrego Pedrazuela y doña Luisa Bécars Más, y de las Maestras doña María Santamaría, doña Remedios Pilar Angulo y Puente, doña Enriqueta Lucas y Ana y doña Carmen del Valle y García Aranda, y reuniendo dichas interesadas las condiciones señaladas;

Esta Dirección general ha resuelto admitir al expresado curso a las referidas Inspectoras y Maestras, sin perjuicio de las decisiones que

en relación con este curso puedan adoptar sus organizadores.

Lo digo a V. E. con remisión de las instancias de las interesadas para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1922.—El Director general, Tangil. Señor Presidente de la Junta de ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura auxiliar de Obras públicas de Las Palmas-Arrecife, isla de Lanzarote (Canarias), de acuerdo con el apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Emilio Girón Rubio, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Joaquín Pacheco.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en turno de cesantes, con arreglo al apartado b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la División hidráulica del Tajo, a D. Modesta Nogués González, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por pase a definitiva para el Consejo de Obras públicas de D. José Sánchez Coll.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil, en condición de excedente activo, con destino a la Sección agronómica de Coruña, de conformidad con la 9.ª disposición transitoria del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. José Arias Ramos, número 62 de la relación de opositores aprobados, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por pase a definitivo de don Blas Soriano, que sirve en la Jefatura de Obras públicas de Guadajare

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino al Distrito forestal de Málaga, de conformidad con la 9.ª disposición transitoria del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a don Carlos Madariaga Bernaldo de Quirós, número 63 de la relación de opositores aprobados, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por traslado de don Francisco Negro-Hinojosa.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Cádiz, de acuerdo con la 9.ª disposición transitoria del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. José Raig Iglesias, número 64 de la relación de opositores aprobados, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por pase a definitivo de D. Enrique Calero, que sirve en el Distrito forestal de Salamanca.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Granja Escuela práctica de Agricultura de Badajoz, de acuerdo con la 9.ª disposición transitoria del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Luis Vignote y Vignote, número 65 de la relación de opositores aprobados, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante que resulta por ascenso de D. Luis María Moliner, que sirve en la Secretaría.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1922.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Visto el expediente de concurso de barras-carriles, placas de asiento y bridas para el ferrocarril que construye el Estado de Avila a Salamanca,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien adjudicar a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, representada por D. Luis Fesser Reyna, único proponente, el suministro del indicado material, a los precios de su proposición (510 pesetas la tonelada de carriles y 690 pesetas la tonelada de placas de asiento y bridas) y con sujeción a las bases y condiciones fijadas en este concurso.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1922.—El Director general, P. O., Valenciano.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista el acta del concurso de tornillos de bridas y tirafondos para el ferrocarril que construye el Estado de Avila a Salamanca, que el Notario que actuó, D. Toribio Jiménez Bayón, presenta a la aprobación:

Resultando de dicho documento que celebrado el concurso en 1.º de Febrero de 1922 se presentaron dos proposiciones, a saber: 1.ª Por don Joaquín Aymerich, en nombre de la Sociedad Pradera, Hermanos y Compañía, de Bilbao, el cual se compromete a suministrar el material citado a los precios de 1,11 pesetas el kilogramo de tornillos y 0,97 pesetas el kilogramo de tirafondos, con reservas respecto del plazo de suministro y de la época y lugar en que ha de practicarse la recepción definitiva. 2.ª Por D. Severiano Goñi Azpiazu, que ofrece el material a 1,07 pesetas el kilogramo de tornillos y 0,97 pesetas el kilogramo de tirafondos, sin reservas y aceptando todas las bases y condiciones del concurso:

Resultando que el material de que se trata se compone de 11.207 kilogramos de tornillos de brida y de 115.464 kilogramos de tirafondos:

Resultando del informe del Ingeniero Jefe de Estudios y Construcciones de ferrocarriles del Noroeste de España que siendo más económica en los tornillos la proposición del Sr. Goñi y aceptada por éste sin reservas todas las condiciones, a él debe ser adjudicado el suministro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se adjudique el concurso de tornillos y tirafondos para el ferrocarril de Avila a Sala-

manca a D. Severiano Goñi Azpiazu, a los precios de su proposición y con sujeción a las bases y condiciones fijadas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía "Tranvías de Sevilla", S. A., en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico de Sevilla a Camas, con el recorrido siguiente: Arranca la línea de la calle de Moret, siguiendo por las de García Vimesa, Arfe y Adriano, paseo de Colón y Puente de Triana, por donde continúa, siguiendo, a la bajada del puente, el trazado de la línea en explotación hasta el Patrocinio, desde donde continúa por la carretera de Huelva hasta el punto denominado "La Pañoleta", desde el que sigue por la carretera de Extremadura, entrando en Camas hasta terminar frente a la estación de los ferrocarriles de Cala y Aznalcóllar. Esta Dirección general ha dis-

puesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Sevilla* la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevas peticiones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por la Compañía "Los Tranvías de Barcelona", S. A., solicitando, a peti-

ción del vecindario interesado, se le otorgue la concesión de un tranvía eléctrico por las calles de Claris y Gran Vía Diagonal, prolongación del que tiene solicitado desde la Plaza de Antonio López a la Rambla de Cataluña por la Gran Vía Layetana,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Barcelona* la petición indicada, para que puedan presentarse otras con el objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de ferrocarriles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevas peticiones.

Madrid, 24 de Febrero de 1922.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.